



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

SECRETARIA. Montería, cinco (05) de diciembre de dos mil veintidós (2022). Pasa al despacho de la señora juez el presente proceso donde se encuentra pendiente desatara el recurso de apelación contra el auto de fecha 28-mayo-2021 y 19-julio-2021 proferido por el **Juzgado Primero Civil Municipal de Montería**. Sírvasse proveer.
El Secretario

YAMIL MENDOZA ARANA

Montería, cinco (05) de diciembre dos mil veintidós (2022)

PROCESO	PROCESO EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE	JOSÉ ISABEL DÍAZ YANES, C.C. 6.571.816
APODERADO	ANDRÉS FELIPE MONTES ANAYA, C.C. N° 71.988.751
DEMANDADO	ALEX ANDRÉS JIMÉNEZ DÍAZ, C.C. 1.067.889.695
RADICADO	23001400300120210037401
JUZGADO DE ORIGEN	JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
ASUNTO	AUTO- RESUELVE RECURSO DE APELACION DE AUTOS
AUTO N°	(#)

I. OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede el despacho a resolver el recurso de apelación interpuesto por el apoderado del extremo pasivo contra la decisión proferida en auto de fecha 28 de mayo de 2021, y 19 de julio de 2021 proferido por el **JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL**, mediante el cual cual se fijó caución por valor de 29.000.000 m/c y se admitió la demanda sucesivamente.

II. ANTECEDENTES.

LA DEMANDA.

Mediante el procedimiento que establece la Ley 1561 de 2012, el señor **JOSÉ ISABEL DÍAZ YANES, C.C. 6.571.816**, por intermedio de apoderado judicial, presento demanda verbal de menor cuantía de simulación de venta de inmueble, contra **ALEX ANDRÉS JIMÉNEZ DÍAZ, C.C. 1.067.889.695**, correspondió el conocimiento del presente negocio jurídico al **JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE MONTERIA**.
LA PROVIDENCIA RECURRIDA.

Se trata de la decisión adoptada mediante auto de fecha 12 de octubre de 2022, por el cual se negó el recurso de reposición interpuesto por el apoderado judicial de parte demandada, y el cual buscaba la revocatoria del auto de fecha 28 de mayo de 20201 donde se ordenó caución, y el auto de calenda 19 de julio de 2021 donde de admitió la demanda, la providencia se fundamentó en los siguientes argumentos:

Considera el Juzgado que revisado detenidamente el expediente se puede concluir que no le asiste razón al apoderado judicial del demandado señor ALEX ANDRÉS JIMÉNEZ DÍAZ, en razón de que conforme al artículo 590 numeral 2 del código general del proceso el cual establece lo siguiente: Para que sea decretada cualquiera de las anteriores medidas cautelares, el demandante deberá prestar caución equivalente al veinte por ciento (20%) del valor de las pretensiones estimadas en la demanda, para responder por las costas y



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO MONTERÍA - CÓRDOBA

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

perjuicios derivados de su práctica. Sin embargo, el juez, de oficio o a petición de parte, podrá aumentar o disminuir el monto de la caución cuando lo considere razonable, o fijar uno superior al momento de decretar la medida. No será necesario prestar caución para la práctica de embargos y secuestros después de la sentencia favorable de primera instancia. Quiere decir lo anterior que este despacho actuó conforme a la ley y que no incurrió en ningún error de hecho ni de derecho como lo pretende asegurar el apoderado judicial del demandado, ya que el juez oficiosamente podrá aumentar o disminuir el monto de la caución que se ordena con base a las pretensiones de la demanda.

El memorialista también aduce que no se le notificó el auto de fecha 28 de mayo del año 2021, se aclara al actor que también se podrá tener por notificado conforme a lo establecido en el artículo 295 del código general del proceso. Por otra parte, el recurrente manifiesta que el juzgado no calificó la demanda, me permito recordarle que al avocar el conocimiento y una vez reunidos los requisitos de los que habla el artículo 90 del Código General del Proceso el juez dará el trámite que legalmente corresponda como es el caso que se estudia en la presente litis. Conforme a lo dispuesto en el numeral 4 del auto de fecha 19 de julio del año 2021 el juez avocó el conocimiento al considerar que se constituyeron todos los presupuestos legales para dar trámite a la admisión de la demanda.

FUNDAMENTOS DEL RECURRENTE.

Inconforme con la decisión adoptada por el juez de primera instancia, el apoderado de la parte demandada impugnó oportunamente indicando, lo siguiente:



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO MONTERÍA - CÓRDOBA

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

1. Mediante providencia fechada 19 de julio del año 2021 que admitió la demanda, no calificó la caución, ordenada en auto del 28 de mayo del presente año, según las voces del artículo 604 del C.G.P.; en el cual dispuso que el demandante prestara caución por la suma de \$ 29.000.000 millones de pesos, a efectos de ordenar la inscripción de la demanda, como medida cautelar solicitada, en reemplazo de la audiencia de conciliación previa como requisito de procedibilidad.
2. En dicha providencia -28 de mayo-el juzgado ordenó prestar caución por la suma de \$ 29.000.000, y el demandante la prestó mediante una póliza judicial; violándose con ello la disposición contenida en el numeral 2 del artículo 590 del Código general del Proceso que a la letra establece; " Para que sea decretada cualquiera de las anteriores medidas cautelares, el demandante deberá prestar caución equivalente al veinte por ciento (20%) del valor de las pretensiones estimadas en la demanda para responder por las costas y perjuicios derivados de su práctica..."
3. Las pretensiones estimadas en la demanda según el demandante, son del orden de \$ 146.018.700; según la norma antes transcrita el 20% del valor de las pretensiones, sería la suma de \$ 29.203.740; y no 29.000.000; de lo que se traduce que el auto del 28 de mayo de 2021, no está en consonancia con la disposición contenida en el numeral 2 del artículo 590 del C.G.P.
4. En providencia, de fecha 28 de mayo de 2001, previa a la admisión de la demanda, el juzgado señala la caución en la suma de \$ 29.000.000, providencia esta que no le ha sido notificada al demandado, para que pudiera hacer uso de los recursos pertinentes; pero como en estos momentos se le está notificando el auto admisorio de la demanda, mi representado no tenía conocimiento de la demanda y mucho menos del auto que señaló la caución, es la oportunidad, para atacar tando el auto que señala la caución, como el que admite la demanda, por falta de calificación.
5. Mi representado, el demandado ALEX ANDRES JIMENEZ DIAZ fue notificado el día 13 de agosto de 2021 y por lo tanto esta en termino para Interponer el recurso respectivo.

PROBLEMA JURIDICO

El debate se contrae a establecer si fue acertada la decion del A-quo al negar al recurrente la revocatoria de los autos de calenda 28 de mayo de 2021 y 19 de julio de 2021, por medio de los cuales, se fijó caución por valor de \$29.000.000 m/c y se admitió la demanda sucesivamente.

III.CONSIDERACIONES.

Para hablar del tema que nos atañe, es importante traer a colación lo decantado por la Doctrina como fuente formal del derecho, en este caso lo dicho por el DR. JORGE FORERO SILVA en su libro "MEDIDAS CAUTELATES EN EL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO" tercera edición.

"Monto de la caución para decretar la medida cautelar. Quién ha de otorgar es el demandante, que es la parte interesada en cautelar bienes, y tiene como objetivo garantizar los eventuales perjuicios que las cautelas ocasionen al demandado, si la sentencia es adversa al demandante, o por otro motivo se llegará a levantar las medidas practicadas. En principio la ley señala el monto de la caución en suma equivalente al 20 por ciento de la cuantía de las pretensiones, de tal suerte que entre más alta sea la pretensión más cuantiosos será el monto de la caución que se debe ofrecer, pero bien puede el juez fijar



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO MONTERÍA - CÓRDOBA

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

una cuantía mayor o menor al porcentaje indicado, según la verosimilitud del derecho alegado *fumus bonis iuris*.

Si la acción es real, en cuya pretensión se reclama derecho de dominio de un inmueble como el monto de la caución será por el 20% del valor del bien, para lo cual el interesado al presentar la demanda habrá acompañados los documentos que acrediten el valor del inmueble.

Si la acción es de carácter indemnizatorio, el monto de la caución también corresponde al 20 por ciento del valor de los perjuicios cuya cuantía aparece estimada bajo el juramento de la demanda.

No obstante que el criterio que acoge el nuevo ordenamiento procesal es objetivo, el juez podrá apartarse de él, y señalar un monto superior o inferior al 20 por ciento de Lo prometido, siempre que lo considere razonable, atendiendo a las mismas directrices que se tuvieron en cuenta para acceder a la medida innominada que prevé el literal c) del numeral 1 del artículo 590 del código general del proceso.

Es importante acotar que la norma acompasa el 20 por ciento con las pretensiones de la demanda, pero habrán casos en el que el monto de la caución no se fija con base en las prevenciones, sino con la clase de bien a cautelar y los posibles perjuicios que se lleguen a generar, pues sí en una caución indemnizatoria en que se pretende condena en la suma de 100000000 de pesos, sé implora como cautela la inscripción de la demanda sobre un inmueble en cabeza del demandado, podría acontecer que de haberse desestimado las pretensiones, los perjuicios generados por la cautela resulte muy superiores al 20 por ciento de la pretensión, de ahí que el juez puede de oficio o por solicitud de parte apartarse de tal porcentaje y fijar un monto más acorde con el propósito de esta garantía. . (Subrayado y negrita fuera de texto)

CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO - ARTÍCULO 590.

En los procesos declarativos se aplicarán las siguientes reglas para la solicitud, decreto, práctica, modificación, sustitución o revocatoria de las medidas cautelares:

1. Desde la presentación de la demanda, a petición del demandante, el juez podrá decretar las siguientes medidas cautelares:

a) La inscripción de la demanda sobre bienes sujetos a registro y el secuestro de los demás cuando la demanda verse sobre dominio u otro derecho real principal, directamente o como consecuencia de una pretensión distinta o en subsidio de otra, o sobre una universalidad de bienes.

Si la sentencia de primera instancia es favorable al demandante, a petición de este el juez ordenará el secuestro de los bienes objeto del proceso.

b) La inscripción de la demanda sobre bienes sujetos a registro que sean de propiedad del demandado, cuando en el proceso se persiga el pago de perjuicios provenientes de responsabilidad civil contractual o extracontractual.

Si la sentencia de primera instancia es favorable al demandante, a petición de este el juez ordenará el embargo y secuestro de los bienes afectados con la inscripción de la demanda, y de los que se denuncien como de propiedad del demandado, en cantidad suficiente para el cumplimiento de aquella.



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO MONTERÍA - CÓRDOBA

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

El demandado podrá impedir la práctica de las medidas cautelares a que se refiere este literal o solicitar que se levanten, si presta caución por el valor de las pretensiones para garantizar el cumplimiento de la eventual sentencia favorable al demandante o la indemnización de los perjuicios por la imposibilidad de cumplirla. También podrá solicitar que se sustituyan por otras cautelas que ofrezcan suficiente seguridad.

c) Cualquiera otra medida que el juez encuentre razonable para la protección del derecho objeto del litigio, impedir su infracción o evitar las consecuencias derivadas de la misma, prevenir daños, hacer cesar los que se hubieren causado o asegurar la efectividad de la pretensión.

Para decretar la medida cautelar el juez apreciará la legitimación o interés para actuar de las partes y la existencia de la amenaza o la vulneración del derecho.

Así mismo, el juez tendrá en cuenta la apariencia de buen derecho, como también la necesidad, efectividad y proporcionalidad de la medida y, si lo estimare procedente, podrá decretar una menos gravosa o diferente de la solicitada. El juez establecerá su alcance, determinará su duración y podrá disponer de oficio o a petición de parte la modificación, sustitución o cese de la medida cautelar adoptada.

Cuando se trate de medidas cautelares relacionadas con pretensiones pecuniarias, el demandado podrá impedir su práctica o solicitar su levantamiento o modificación mediante la prestación de una caución para garantizar el cumplimiento de la eventual sentencia favorable al demandante o la indemnización de los perjuicios por la imposibilidad de cumplirla. No podrá prestarse caución cuando las medidas cautelares no estén relacionadas con pretensiones económicas o procuren anticipar materialmente el fallo.

2. Para que sea decretada cualquiera de las anteriores medidas cautelares, el demandante deberá prestar caución equivalente al veinte por ciento (20%) del valor de las pretensiones estimadas en la demanda, para responder por las costas y perjuicios derivados de su práctica. Sin embargo, el juez, de oficio o a petición de parte, podrá aumentar o disminuir el monto de la caución cuando lo considere razonable, o fijar uno superior al momento de decretar la medida. No será necesario prestar caución para la práctica de embargos y secuestros después de la sentencia favorable de primera instancia. (Subrayado y negrita fuera de texto)

PARÁGRAFO PRIMERO. En todo proceso y ante cualquier jurisdicción, cuando se solicite la práctica de medidas cautelares se podrá acudir directamente al juez, sin necesidad de agotar la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad.

PARÁGRAFO SEGUNDO. Las medidas cautelares previstas en los literales b) y c) del numeral 1 de este artículo se levantarán si el demandante no promueve ejecución dentro del término a que se refiere el artículo 306.

CASO CONCRETO.

Observa el Despacho que el señalamiento del recurrente está dirigido a lo dispuesto en el artículo 590 del C.G.P; en cuanto al porcentaje que se debe fijar como caución dentro de un proceso.

Igualmente, está inconforme por la supuesta indebida notificación que se dio al no notificarle de manera personal el auto de fecha 28 de mayo de 2021, en donde se ordenó caución, así mismo, se encuentra en desacuerdo al señalar que, el auto de fecha 19



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

de julio de 2021, por el cual se admitió la demanda, no calificó la caución ordenada en el auto de calenda 28 de mayo de 2021.

En este asunto es claro que la inconformidad del demandando no tiene prosperidad alguna, toda vez que por lo citado con anterioridad la doctrina y el ordenamiento jurídico en cabeza del Código General del proceso en su canon 590 numeral 2 señala lo siguiente.

2. Para que sea decretada cualquiera de las anteriores medidas cautelares, el demandante deberá prestar caución equivalente al veinte por ciento (20%) del valor de las pretensiones estimadas en la demanda, para responder por las costas y perjuicios derivados de su práctica. Sin embargo, el juez, de oficio o a petición de parte, podrá aumentar o disminuir el monto de la caución cuando lo considere razonable, o fijar uno superior al momento de decretar la medida. No será necesario prestar caución para la práctica de embargos y secuestros después de la sentencia favorable de primera instancia. (Subrayado y negrita fuera de texto)

Así como también lo señala el Dr. JORJE FORERO SILVA en su libro "MEDIDAS CAUTELATES EN EL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO" tercera edición, página 43.

No obstante que el criterio que acoge el nuevo ordenamiento procesal es objetivo, el juez podrá apartarse de él, y señalar un monto superior o inferior al 20 por ciento de lo prometido, siempre que lo considere razonable, atendiendo a las mismas directrices que se tuvieron en cuenta para acceder a la medida innominada que prevé el literal c) del numeral 1 del artículo 590 del código general del proceso.

Es importante acotar que la norma acompasa el 20 por ciento con las pretensiones de la demanda, pero habrán casos en el que el monto de la caución no se fija con base en las prevenciones, sino con la clase de bien a cautelar y los posibles perjuicios que se lleguen a generar, pues sí en una caución indemnizatoria en que se pretende condena en la suma de 100000000 de pesos, sé implora como cautela la inscripción de la demanda sobre un inmueble en cabeza del demandado, podría acontecer que de haberse desestimado las pretensiones, los perjuicios generados por la cautela resulte muy superiores al 20 por ciento de la pretensión, de ahí que el juez puede de oficio o por solicitud de parte apartarse de tal porcentaje y fijar un monto más acorde con el propósito de esta garantía. . (Subrayado y negrita fuera de texto)

Por lo anterior es claro que el juez tiene la facultad de aumentar o disminuir el porcentaje de la caución según lo estime conveniente, en el caso en concreto, el monto estimado por el demandante es de \$146.018.700, m/c por lo cual el valor de la caución según el recurrente debe ser de \$29.203.740 m/c que es el valor exacto al 20% y no \$29.000.000 m/c que fue el valor que fijó el juzgador del conocimiento, en ese orden de ideas, vemos que el A-quo no tuvo ningún equivoco, toda vez que conforme a lo citado anteriormente, por la ley y la doctrina, **éste puede fijar el porcentaje de la caución según lo estime conveniente; por lo que la petición del recurrente no está llamada a prosperar, toda vez que el juez del conocimiento actuó conforme a derecho.**

Ahora bien, conforme a lo manifestado por el recurrente en cuanto a la indebida notificación del auto de calenda 28 de mayo de 2021, por el cual se le reconoció personería jurídica al abogado de la parte demandante y se ordenó caución, es dable recordarle a la parte



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

recurrente, que el auto admisorio de la demanda en este caso es el único que se debe notificar de manera personal, así como lo establece el Código General del Proceso¹, en cuanto a **el auto que reconoce personería jurídica al abogado de la parte demandante como es el caso, se notifica por estado**, conformarme a lo dispuesto en el artículo 295 Del Código General del Proceso. por lo tanto, el juez del conocimiento no incurrió en ningún error de hecho ni de derecho.

Por ultimo conforme a lo señalado por la parte recurrente, en cuanto a que el juez del conocimiento en el auto de calenda 19 de julio de 2021, no calificó la demandada, en cuanto no señaló o lo dicho en cuanto a la caución ordenada en el auto de fecha 28 de mayo de 2021, es dable señalar en este punto, que una vez reunido los requisitos establecidos por el ordenamiento jurídico en el Código General del Proceso en su artículo 90, el juez del conocimiento dará el trámite que corresponda legalmente, como lo hizo el Juez Primero Civil Municipal de Montería en el presente caso, por lo que tampoco es dable que prospere lo dicho por el recuestare en su escrito de apelación.

Conforme con las consideraciones que preceden, el juzgado confirmará el auto apelado en primera instancia de fecha 12 de octubre de 2022, proferido por el **JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE MONTERIA**.

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR el auto de fecha 12 de octubre de 2022, emanado por el **JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE MONTERIA**, conforme a las consideraciones que anteceden.

SEGUNDO: EJECUTORIADO este proveído devuélvase al juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZA

MARIA CRISTINA ARRIETA BLANQUICETT

Av.

¹ **ARTÍCULO 290. PROCEDENCIA DE LA NOTIFICACIÓN PERSONAL.** Deberán hacerse personalmente las siguientes notificaciones:

1. Al demandado o a su representante o apoderado judicial, la del auto admisorio de la demanda y la del mandamiento ejecutivo.
2. A los terceros y a los funcionarios públicos en su carácter de tales, la del auto que ordene citarlos.
3. Las que ordene la ley para casos especiales.